

Señora  
Erika Ugalde Camacho  
Jefa de Área  
Comisiones Legislativas III

**Asunto: Dictamen del Proyecto de Ley para Tutelar la Objeción de Conciencia e Ideario.  
Expediente legislativo No. 22006.**

Aprovecho la presente para saludarla y a su vez, proceder a brindar respuesta a la solicitud de criterio enviada a la Defensoría de los Habitantes de la República a través del oficio CG-062-2020, Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario, expediente legislativo No. 22006.

**I. Contenido del proyecto de ley.**

El proyecto de ley objeto de consulta busca la regulación del derecho a la objeción de conciencia dada la ausencia de una norma de rango legal que expresamente reconozca este derecho y la escasa jurisprudencia que existe en el ámbito constitucional –mayoritariamente centrado en el derecho a la educación- y la ausencia de jurisprudencia en el ámbito interamericano.

Asimismo, busca establecer la obligación de adoptar medidas para que, garantizando la prestación de los servicios públicos, el derecho a la objeción de conciencia sea reconocido tanto en la actividad profesional como laboral de todas las personas, incluidas las funcionarias públicas.

**II. Protección internacional de la libertad de religión, conciencia y credo.**

Lejos de ser homogénea, la naturaleza humana se caracteriza por su diversidad. Esta se manifiesta en muchos aspectos, algunos externos como el color de piel, la cultura o el idioma, pero es ante todo en las formas en las que percibimos el mundo, los valores y las reglas que creemos deben regir nuestra conducta. Esa es parte de nuestra riqueza y del potencial que como especie tenemos. También, constituye un elemento esencial para la construcción de la sociedad y la existencia de un régimen democrático.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En este sentido, la Sala Constitucional en su resolución N.º 2012-10456, recientemente reiterada, señaló que: "(...) si nuestra sociedad tiene formalmente reconocidas como finalidades el pluralismo, la democracia y el respeto de libertad de pensamiento y de creencias, es de esperar que dentro de ella surjan prosperen o decaigan numerosas visiones y perspectivas sobre una amplia variedad de cuestiones ideológicas y morales entre las cuales se incluyen las conductas sexuales de los individuos, las cuales a menudo se hallan estrechamente relacionadas con creencias religiosas o filosóficas de las personas; similarmente, también es inevitable que quienes profesan tales creencias, pretendan ejercitar el precitado derecho fundamental a transmitir las a sus hijos."

Este derecho es inherente a la condición humana y como tal está reconocido en diversos instrumentos internacionales<sup>2</sup>, siendo de especial importancia lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al disponer:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."*

La relevancia que tiene la definición contenida en el Pacto Internacional, por encima de otras normas internacionales, obedece a su integralidad. Esto implica, en el caso costarricense, que debe reconocerse la existencia de otros sistemas de creencias –ancestrales- que se basan en una relación propia con la naturaleza y el universo. Por otra parte, también para comprender que no necesariamente, son las religiones reconocidas e institucionalizadas las que definen los valores o normas a partir de las cuales cada persona rige su vida.<sup>3</sup>

Es por el papel que para el ser humano tiene el poder elegir y definir sus creencias con plena libertad, que este derecho también se vincula con el derecho a la privacidad en los términos señalados por la Corte Interamericana, en el tanto este garantiza la existencia de un espacio de libertad exento e inmune a cualquier injerencia de terceros o del Estado<sup>4</sup>. Esta característica es una de las que brinda sustento a la objeción de conciencia, pero también, la que explica la forma en la cual debe operar a partir de los límites generales que el derecho internacional y la Constitución Política establecen.

En cuanto a estas limitaciones, el Comité de Derecho Humanos ha señalado la necesidad de que estas se establezcan por la vía de una ley formal –legalidad- y que obedezcan a un juicio estricto de proporcionalidad, procurando que los objetivos sean legítimos de conformidad con el respeto a las obligaciones de los estados y sus ordenamientos jurídicos; y que provoquen la menor limitación del derecho. Por otra parte, estas limitaciones deben estar dirigidas a la protección y garantía de los otros derechos contenidos en el Pacto e interpretarse en relación con estos derechos, incluyendo el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en general contenido en los artículos 2 y 26 del Pacto, así como la prohibición de un trato diferenciado en la afectación a los derechos de las mujeres y los hombres, tal y como se dispone en su artículo 3.

La interpretación dada por el Comité, a su vez, es congruente con el derecho constitucional costarricense y con la aplicación de los límites generales a la libertad dispuestos en el artículo 28 constitucional:

*"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación.

<sup>3</sup> Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993) Párrafo 2.

<sup>4</sup> Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”*

Para la Defensoría de los Habitantes, como Institución Nacional de Derechos Humanos -INDH-, la discusión no debe centrarse en la existencia o no de la objeción de conciencia, sino en sus límites y regulación.

### **Sobre la objeción de conciencia:**

La objeción de conciencia es un derecho subjetivo que actúa como garantía de la libertad de creencia y religión, al permitir la generación de una excepción frente a una obligación jurídica que impone a una persona la realización de una determinada conducta, activa o pasivamente, por considerar que su acatamiento afectaría sus convicciones o creencias. Si bien nuestra legislación no cuenta con disposición expresa que lo reconozca, ello no ha afectado su reconocimiento por parte de los tribunales de justicia y especialmente, por la Sala Constitucional.<sup>5</sup>

Si bien, tal y como se indica en la exposición de motivos del proyecto de marra, la jurisprudencia nacional se ha referido principalmente al ejercicio de este derecho en el ámbito educativo, ello no implica que esta no sea una realidad que se discute y requiere regulación en otros ámbitos.

El ejercicio de este derecho no implica ni puede derivar, en el cuestionamiento de la regla cuya aplicación se exceptúa, cuya validez y obligatoriedad permanece. En este sentido, la Defensoría de los Habitantes ha observado con preocupación cómo la discusión alrededor de este, pretende transformarlo en un mecanismo para la negación de derechos de terceras personas.

En el proyecto de ley bajo consulta, existen algunos elementos que lo ubican en esta tendencia y que, por consiguiente, **son rechazados por la Defensoría de los Habitantes como INDH**. Uno de estos, es lo que se pretende regular en el artículo 3 bajo el concepto de objeción de ideario, que permite dar un contenido colectivo o institucional a la objeción de conciencia. Con respecto a este, la Defensoría de los Habitantes tuvo la oportunidad de pronunciarse en el caso del proyecto de ley 21012 “Ley para la Libertad Religiosa y de Culto”, cuando señaló:

*En relación con la posibilidad de dar una dimensión colectiva a la objeción de conciencia, la Defensoría de los Habitantes debe advertir a la Asamblea Legislativa la naturaleza subjetiva y personal del fundamento de este derecho. Esta deriva de la libertad de conciencia la cual refiere al derecho que tiene toda persona a definir sin injerencia alguna, sus creencias religiosas o de cualquier naturaleza, y definir sus vidas únicamente en sus propias convicciones, sin que pueda ser obligada a actuar en contra de ella. La Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha señalado que la libertad de conciencia es un derecho público subjetivo individual frente al Estado que le impone a este un deber de abstención de cualquier injerencia o ataque por parte de terceros.<sup>6</sup> En esta línea de pensamiento, se debe recordar que la titularidad de la libertad de conciencia o religión corresponde a las personas y es frente a estas que el Estado debe cumplir sus obligaciones en materia de derecho, no las religiones o sistemas de creencias.<sup>7</sup> En relación con este enfoque sobre la libertad religiosa y de creencia enfocado en los creyentes y no en las creencias, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado:*

*“La libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o*

<sup>5</sup> Sala Constitucional. Resoluciones 2002-08557 y 2012-10456.

<sup>6</sup> Sala Constitucional. Resoluciones 3173-93 y 2008-015326.

<sup>7</sup> A/HR/C/34/50. Asamblea General de las Naciones Unidas. 34 periodos de sesiones. 17 de enero de 2017.

Párrafo 24.

A/71/269. Op. Cit.

*las prácticas. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y deseen definir su vida de conformidad con sus propias convicciones. La razón de este enfoque en "creyentes en lugar de creencias" (como se ha resumido sucintamente) no es que los derechos humanos reflejen una determinada "visión antropocéntrica del mundo", como algunos observadores han inferido erróneamente. Más bien, una de las razones principales es que las religiones y las creencias son muy diferentes, a menudo incluso de manera irreconciliable, en sus mensajes y requisitos normativos. Las religiones y las creencias reflejan una abundancia de diversas enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, costumbres alimentarias, códigos de vestimenta y otras prácticas. Además, las interpretaciones de lo que importa desde el punto de vista religioso no solo pueden diferir ampliamente entre las comunidades religiosas, sino también dentro ellas. Por tanto, el único denominador común identificable en esa gran diversidad parece ser el ser humano, que es quien profesa y practica su religión o sus creencias, como individuo o en comunidad con otros. En consecuencia, los derechos humanos solo pueden hacer justicia a la diversidad existente y emergente empoderando a los seres humanos, que, de hecho, son titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias.<sup>8</sup>*

Otro elemento al que la Defensoría debe hacer referencia, es la regulación contenida en el **artículo 4 del proyecto sobre la manifestación de la objeción de conciencia**. La objeción de conciencia no se ejerce en abstracto, sino que es, ante todo, el resultado de la reflexión individual frente a un hecho concreto. Por esta razón, la condición de objetor de conciencia no puede darse de forma anticipada o general, sino que requiere que la objeción se exprese claramente frente a cada hecho. Para esto, se requiere al menos el cumplimiento de dos elementos: que la persona demuestre que sus convicciones son compartidas por un grupo y que la realización del acto que se objeta implica un agravio para estas. En el texto del proyecto, se ignora la existencia de este proceso individual de reflexión y se omite toda alusión a los elementos necesarios para demostrar la existencia de la creencia y del agravio, basándose únicamente en la expresión verbal o escrita de la persona.

Tal y como se ha señalado en el presente criterio, la objeción de conciencia es en realidad, una garantía a un derecho humano. Como tal, no requiere de una regulación para su existencia o ejercicio, pero sí para su limitación. Por esta razón, la Defensoría coincide en la urgencia de legislar al respecto para garantizar el cumplimiento de los límites dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del artículo 28 de la Constitución Política.

El proyecto de ley reconoce una aplicación amplia del derecho a la objeción de conciencia tanto en los servicios profesionales como en las relaciones laborales, por lo que son muy amplias las posibles afectaciones a los derechos humanos de terceros. El proyecto de ley limita la regulación de los efectos de la objeción de conciencia a lo dispuesto en su artículo 5, el cual dispone:

***"Garantía derechos fundamentales ante objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales.***

*En el caso del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros.*

*Si por una situación excepcional, el establecimiento de salud o cualquier otra organización e institución que brinde servicios básicos esenciales, no cuente con personal que otorgue la atención solicitada por la objeción de conciencia presentada, las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice*

<sup>8</sup> Al respecto, ver A/HR/C/34/50. Asamblea General de las Naciones Unidas. 34 periodos de sesiones. 17 de enero de 2017. Párrafo 24 y A/71/269. Op. Cit. Párrafo 11

*el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar.”*

En relación con este artículo, la Defensoría debe realizar las siguientes observaciones:

1. Los límites constitucionales del artículo 28 no son aplicables únicamente al sector público, sino que recaen sobre todas las personas dentro del territorio nacional. Por esta razón no puede limitarse las garantías a los derechos humanos de terceros a los servicios que brinda el sector público o limitarlo a los servicios esenciales, sino que la norma debe reconocer que el respeto a los derechos humanos es responsabilidad de la sociedad como un todo, máxime en aquellas actividades en las cuales se presenta una prestación cada vez más fuerte servicios por parte de particulares o empresas privadas. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en relación con las obligaciones del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*El papel y el efecto cada vez mayores de los agentes privados en sectores tradicionalmente públicos, como la salud o la educación, plantean nuevos desafíos a los Estados partes en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto.*

*La privatización no está, en sí misma, prohibida por el Pacto, ni siquiera en esferas como el suministro de agua o de electricidad, la educación o la atención de salud en que la función del sector público ha sido tradicionalmente prominente. No obstante, los proveedores privados deberían ser objeto de normativas estrictas que les impongan las denominadas "obligaciones de los servicios públicos": en el caso del suministro de agua o de electricidad, estas pueden incluir requisitos relacionados con la universalidad de la cobertura y la continuidad de los servicios, las políticas de fijación de precios, el nivel de calidad y la participación de los usuarios. De manera análoga, los proveedores de atención de salud privados deberían tener prohibido denegar el acceso a servicios, tratamientos o información asequibles y adecuados. Por ejemplo, cuando los profesionales de la atención de salud pueden invocar la objeción de conciencia para negarse a prestar determinados servicios de salud sexual y reproductiva, como el aborto, deberían derivar a las mujeres o niñas que demandan esos servicios a otro profesional, dentro de un radio geográfico razonable, que esté dispuesto a prestar esos servicios.<sup>9</sup>*

2. Si bien el artículo prevé la emisión de protocolos para el manejo de la objeción de conciencia, no establece los parámetros necesarios para que estos puedan ser efectivamente emitidos y aplicados. Por tratarse del ejercicio de un derecho, más que su reconocimiento, la ley es indispensable para su limitación en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución. En este sentido, es imprescindible la existencia de parámetros claros que garanticen que el ejercicio de la objeción de conciencia se podrá realizar dentro de los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad con respecto a los derechos que podría estar afectado. Este requerimiento es especialmente importante en servicios vinculados con la vida o integridad física de las personas, como es el caso de los servicios de salud.

En esta línea, es importante analizar la necesidad de una regulación específica para la objeción de conciencia en los casos de los servicios de salud, considerando que el derecho a la salud es prioritario por encima de cualquier otro cuando la vida se encuentra en riesgo, con lo cual en casos de emergencia y no habiendo personal de atención, el objetor de conciencia queda obligado a realizar dicha atención, antes de valorar el traslado del paciente a otro centro de salud.

En este orden de ideas, es necesario que la legislación que se emita para regular la objeción de conciencia, establezca con claridad disposiciones precisas para las situaciones más complejas, previendo aspectos como la obligación de contar con personal no objetor o bien, los supuestos en los cuales no es posible aplicar este derecho.

<sup>9</sup> Comité DESC. Observación General No. 24, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. E/C.12/GC/24, Párrafo 21.

**III.- Conclusión:** En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva, se suscribe cordialmente.

Catalina Crespo Sancho PhD.  
Defensora de los Habitantes de la República

c.c. Archivo  
ASS/APN